



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado : DANNA DIRLEY IZAZA DIAZ Y OTRO
Radicado : 2021-00752

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO” y en contra de DANNA DIRLEY IZAZA DIAZ y ELMER OLARTE DUSSAN, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$164.477 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 23 vencida el 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de febrero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de \$173.602 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2021 hasta el 4 de febrero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.

2.- Por la suma de \$167.626 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 24 vencida el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de marzo de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de \$170.453 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2021 hasta el 4 de marzo de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.

3.- Por la suma de \$170.834 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 54 vencida el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de abril de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de \$167.245 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2021 hasta el 4 de abril de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4.- Por la suma de \$174.104 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 26 vencida el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de mayo de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1.- Por la suma de \$177.437 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de mayo de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.

5.- Por la suma de \$177.437 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 27 vencida el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de junio de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.1.- Por la suma de \$160.642 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2021 hasta el 4 de junio de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.

6.- Por la suma de \$180.833 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 28 vencida el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de julio de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.1.- Por la suma de \$157.246 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2021 hasta el 4 de julio de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.

7.- Por la suma de \$184.295 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 29 vencida el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de agosto de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.1.- Por la suma de \$153.784 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.

8.- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$7.849.712) M/CTE., correspondiente al capital acelerado del pagare aportado con la demanda, más los intereses moratorios exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda,



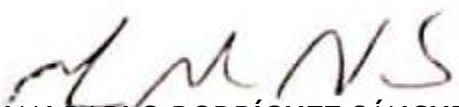
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP